



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00206 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada “Constitución, Disolución, Liquidación y Partición Sociedad Marital de Hecho” (sic), se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO. – Se aportarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con sus notas marginales, a efectos de determinar el estado civil de cada uno.

TERCERO. – Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia,

puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

CUARTO. – Se indicará si se ha adelantado trámite de sucesión del pretenso compañero permanente, a efectos de determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

QUINTO. – Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P., también se allegarán sus datos de ubicación (correo electrónico – teléfono).

SEXTO. – Se adecuará la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que se practicará es la inscripción de demanda que trata el artículo 590 del C. G. P., y no la de embargo y secuestro, ello en atención a la naturaleza de la acción a proponer. En ese orden, se indicará diligentemente cuál es el avalúo catastral de cada bien inmueble, y el valor de los dineros (debidamente acreditado) que pretenden cautelarse, a fin de fijar la caución correspondiente.

SÉPTIMO. – Se le recuerda a la parte demandante que la presente causa tiene por objeto declarar la existencia de un nuevo estado civil – compañero permanente – por consiguiente, se propondrán unos hechos concretos, sucintos y técnicos, que permitan a esta Sede Judicial encausar en debida forma lo que se pretende. Pues véase como se redunda sobremanera en aspectos patrimoniales de los posibles compañeros maritales, cuando lo correcto, es que la relación de bienes que presuntamente subsistió sea ventilada en otro escenario procesal, toda vez que los asuntos económicos no serán tema de debate ni decisión en esta demanda verbal – declarativa.

OCTAVO. - Conforme a lo anterior, se excluirá la solicitud de oficiar a diversas entidades para que informen qué cantidad de dinero tenía el causante en sus cuentas bancarias, o qué retiros se han realizado en sus productos, y quién los ha ejecutado, habida cuenta que ello debe exponerse en los escenarios procesales pertinentes, mas no en este.

También, se excluirá, por improcedente, la petición de ordenar a los presuntos herederos determinados – codemandados, que coloquen a disposición del Juzgado capitales producto de cánones de arrendamiento, toda vez que, como ya se anotó, ello debe ventilarse en otro escenario judicial.

NOVENO. – Se allegarán los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos determinados – codemandados, a fin de acreditar la filiación que se les endilga con el pretense compañero permanente.

DÉCIMO. - Necesariamente deberá allegarse un NUEVO PODER, donde se indique con precisión cual es la acción que se propone y quiénes son los extremos en conflicto, canon 74 del C. G. P.

UNDÉCIMO. – Se indicarán los correos electrónicos de los extremos en disputa.

DUODÉCIMO. - Se le recuerda al extremo accionante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, vale decir, no se tiene en cuenta la cuantía que pretende acreditarse con la demanda.

TRIGÉSIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de145a01490d4e174df4afe957b6d2188b9f855204de955dac9bbae6256e45

2

Documento generado en 14/05/2021 06:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>